



JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO 8
Gran Via de les Corts Catalanes, 111.
BARCELONA.

Procedimiento ordinario nº 464/2008 A.

Parte recurrente: “Associació de Veïns Sant Antoni del Barri de la Rampinya”.

Parte recurrida: Ayuntamiento de Sallent.

Parte codemandada: “Iberpotash, S.A.”.

Parte codemandada: Generalitat de Catalunya.

Cuantía: Indeterminada.

Vistos por mí, D. Eduardo Rodríguez Laplaza, Juez titular en comisión de servicio de los Juzgados de lo Contencioso Administrativo de Barcelona, los presentes autos de procedimiento ordinario, seguidos ante este Juzgado bajo el nº 464/2008 A, instados por el Letrado, Sr. Climent Fernández Forner, en nombre y representación de “Associació de Veïns Sant Antoni del Barri de la Rampinya”, contra resolución de la Alcaldía del Ayuntamiento de Sallent, de fecha 18 de agosto de 2008, de desestimación de la petición de incoación de expediente de protección de la legalidad urbanística, y de archivo de las actuaciones, representada la Administración recurrida por la Procuradora de los Tribunales, Sra. Glòria Maymó Edo, y defendida por el Letrado, Sr. Francesc Esteve Balagué, siendo partes codemandadas “Iberpotash, S.A.”, representada por el Procurador de los Tribunales, Sr. Ángel Quemada Cuatrecasas, y defendida por los Letrados, Sres. Juan José Lavilla Rubira y Dolores Baltar García-Peñuela, y la Generalitat de Catalunya, representada por la Letrada, Sra. Teresa Mar Bel, pronuncio la siguiente

SENTENCIA Nº 34/2014

En la ciudad de Barcelona, a 18 de febrero de 2014.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 26 de septiembre de 2008 tuvo entrada en el Juzgado Decano de esta ciudad, escrito de interposición de recurso contencioso-administrativo suscrito por la parte actora, en el que tras concretar el acto administrativo objeto de recurso solicitó se tuviese el mismo por interpuesto en plazo.



SEGUNDO.- Tras la reclamación del expediente, se formalizó la demanda en base a los hechos y fundamentos de Derecho contenidos en la misma y posterior contestación del Ayuntamiento de Sallent y partes codemandadas, a través de sus representaciones procesales, que se opusieron a las pretensiones de la actora según es de ver de los argumentos recogidos en sus escritos, solicitando la confirmación del acto administrativo recurrido.

Por auto de 13 de septiembre de 2010 se fijó la cuantía del procedimiento en indeterminada, habiendo lugar a recibir el mismo a prueba, practicándose aquélla que fue admitida de la propuesta por las partes y cuyo resultado figura en autos formulando posteriormente aquéllas escritos de conclusiones.

TERCERO.- Por providencia de fecha 10 de enero de 2014 fueron los autos declarados conclusos para sentencia y entregados a este Juez a tal efecto, invocando Acuerdo de la Presidencia del TSJC.

El último de los escritos de conclusiones de las partes tuvo entrada en el Juzgado en fecha 19 de febrero de 2013, sin que se acordara la práctica de prueba alguna de oficio tras él.

La toma de posesión de este Juez en los Juzgados de la plaza tuvo lugar el día 12 de abril de 2013.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- *Del marco litigioso.*

El objeto del presente recurso lo constituye la resolución de la Alcaldía del Ayuntamiento de Sallent, de fecha 18 de agosto de 2008, en que se desestima la petición de incoación de un expediente de protección de la legalidad urbanística y se acuerda el archivo de las actuaciones iniciadas a raíz de aquélla. La parte actora finaliza su escrito de demanda interesando la anulación de la resolución recurrida, y que se declare la obligación del Ayuntamiento de requerir la suspensión inmediata y provisional de los usos de transformación del suelo y del subsuelo que se están llevando a cabo, y la correspondiente legalización respecto de aquellos usos que pudiera ser posible, adoptándose las medidas pertinentes en orden a proteger la legalidad urbanística, con restauración de la realidad física alterada y del orden jurídico vulnerado.

La parte recurrente mantiene como motivos de impugnación: que



“Iberpotash, S.A.” es la actual titular de una explotación minera de extracción y tratamiento de sales potásicas en el municipio de autos; que en la escombrera de la zona de Cogulló se vierte y deposita actualmente el residuo salino de la extracción; que la actividad extractiva y de vertido y depósito del residuo salino carece de licencia urbanística; que concurre incompatibilidad de la misma con la clasificación y calificación urbanística establecidas por el planeamiento vigente; respecto a la escombrera de Cogulló, que de aceptarse la existencia de licencia urbanística, la actividad de depósito del residuo excedería de los límites autorizados, siendo incompatible con el planeamiento vigente a la fecha de la solicitud de incoación del expediente de protección de la legalidad urbanística; que la tolerancia municipal al ejercicio de determinada actividad no puede equivaler al otorgamiento tácito de la licencia; y que el planeamiento vigente atribuye a gran parte del suelo en que se vierte el residuo salino de Cogulló la calificación urbanística de suelo no urbanizable de protección especial (forestal), incompatible con la actividad de vertido del escombro.

La parte demandada se opone a la impugnación en base a los siguientes motivos: que la actividad litigiosa cuenta con los permisos mineros correspondientes; que recayó en fecha 29 de abril de 2008 resolución del Conseller de Medi Ambient i Habitatge concediendo autorización ambiental para la actividad de extracción y tratamiento de recursos naturales emplazada en los términos municipales de Sallent y Balsareny; que asimismo, la actividad de depósito de residuo salino en la zona de Cogulló cuenta con la oportuna autorización; e inaplicabilidad de la Lei 2/2002 y del DLeg. 1/2005, por razones temporales.

La codemandada, “Iberpotash, S.A.”, mantiene los siguientes motivos frente a la impugnación: que las sucesivas licencias de actividad concedidas para actividades clasificadas, al amparo del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, de 30 de noviembre de 1961, sí comprendían la licencia urbanística, y amparaban, entre otras, la actividad de vertido y depósito de residuo minero en la zona de Cogulló; que la Memoria del Proyecto que se sometió a aprobación en 1978, en cuanto a esta última actividad de vertido y depósito salino, contemplaba ya volúmenes futuros de la actividad, lo que ampara la sucesivas ampliaciones de la misma; que el 29 de abril de 2008, por el Conseller de Medi Ambient i Habitatge de la Generalitat, se concedió licencia ambiental a la actividad de extracción y tratamiento de recursos minerales; que de conformidad con el planeamiento vigente sí está permitida la existencia de una zona de actividades mineras, así como de escombrera; que las sucesivas licencias para la reforma de instalaciones de la factoría acreditan que ésta contaba ya con la oportuna licencia, pues sin ella no cabrían las primeras; que el crecimiento del depósito salino estaba amparado por la licencia; que el nuevo planeamiento urbanístico de 2010 adecúa el plano del depósito salino a la realidad; que no cabe oponer que la escombrera salina no se adecúa al planeamiento vigente, toda vez que los arts. 47.6.a) DLeg. 1/2005 y 49 y concordantes del Decret 305/2006, admiten la existencia en suelo no urbanizable de actividades extractivas y construcciones e instalaciones a ellas vinculadas; y que de la autorización ambiental recaída es evidente que quedarían legalizadas incluso aquellas actividades que no lo estuvieran con anterioridad.



Por último, la Generalitat de Catalunya, asimismo codemandada, aduce frente a la impugnación las siguientes razones: que la actividad minera, además de licencia, cuenta con un programa de restauración; que existe concesión minera todavía vigente; e imposibilidad de aplicar normativa urbanística a actuaciones realizadas con anterioridad a su vigencia. Mantiene su dirección letrada existir una estrecha relación entre el objeto del presente recurso y el del recurso nº 251/2008 seguido ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del TSJC, con motivo de la impugnación de la resolución de concesión de autorización ambiental a la actividad de extracción y tratamiento de recursos minerales “Emerika”, que desarrolla la otra codemandada.

SEGUNDO.- *De la cuestión de inadmisibilidad suscitada por la codemandada “Iberpotash, S.A.” en su escrito de conclusiones.*

Denuncia la codemandada “Iberpotash, S.A.” en su escrito de conclusiones, vulneración del art. 45.2.d) LJCA, al no haber la actora acreditado la voluntad de entablar el presente recurso, tanto por falta de acreditación estatutaria de la competencia del órgano que adoptó el acuerdo obrante al folio 13 de los autos, como por falta de referencia específica en él al concreto recurso que había de interponerse.

Las SSTS de 20 de julio de 2010 (RC 5082/2006), 11 de marzo de 2011 (RC 1402/2007), 18 de marzo de 2011 (RC 1657/2007) y 24 de mayo de 2011 (RC 5256/2007), reproducen la puntualización contenida en la primera de ellas en este sentido: *«Es cierto que en esa sentencia (la recaída en el recurso de casación 4755 de 2005) esta Sala del Tribunal Supremo ha declarado que, si cualquiera de las partes hiciese patente el defecto subsanable y de tal alegación se hubiese dado traslado a quien lo debe subsanar sin que ésta lo llevase a cabo o alegase que no procede la subsanación, cabe pronunciar sentencia de inadmisión por el desinterés evidenciado con la conducta de quien ha incurrido en el aludido defecto, pero si éste reacciona y sostiene que el vicio o defecto no existe, la Sala, para poder basar su sentencia en el defecto denunciado, debe previamente requerir a la parte para que lo subsane, según establece el citado artículo 138 de la Ley Jurisdiccional».*

Lo que en el presente supuesto no ha tenido lugar, a la vista de la oposición de la actora a la alegación de inadmisibilidad de la codemandada en su escrito de fecha 14 de octubre de 2013. Por lo demás, obra en autos, ya se ha dicho, a requerimiento judicial, certificación del acuerdo de la Asamblea General Ordinaria de la Asociación recurrente, en que la misma manifiesta ser su voluntad “ratificar i facultar al President perquè en el nom i representació unitària que ostenta d’aquesta Associació, exerciti les accions referides en els apartats anteriors a interposar els recursos administratius i jurisdiccional, i promoure les demandes adients, inclòs el recurs contenciós-administratiu contra la denegació per part de l’Ajuntament de Sallent de la sol.licitud de suspensió i paraltzació dels treballs que es duen a terme sense llicència”. Asimismo, al folio segundo,



vuelto, de los autos, aparece transcripción de los Estatutos de la Asociación, a tenor de los cuales (art. 12), los órganos de gobierno y administración de la Asociación son la Asamblea General y la Junta Directiva, siendo los acuerdos adoptados por la primera vinculantes para todos los socios, incluidos los ausentes, y siendo la Junta Directiva órgano delegado por la Asamblea para el gobierno y administración de la Asociación. De modo que ni se adivina la falta de adopción de acuerdo por órgano estatutariamente legitimado a tal efecto, ni la falta de identificación suficientemente precisa de la acción judicial a promover, pues con claridad se especifica que la misma debe tener por objeto el que aquí nos ocupa, a saber: la denegación municipal de solicitud de suspensión y paralización de las labores que se llevan a cabo sin licencia, una vez presentada la solicitud en vía administrativa (el 27 de mayo de 2008, siendo la reunión de la Asamblea General de 5 de julio de 2008).

TERCERO.- *De las sentencias del TSJC (Sección 3ª) nº 569/2013 y 731/2013.*

Referida la primera de ellas a la impugnación de una modificación del planeamiento general que acogía las dimensiones de la actual escombrera de Cogulló, y la segunda a la de la autorización ambiental de la actividad litigiosa otorgada por la Administración autonómica, resultan, de forma evidente, de interés a los efectos de la resolución del presente pleito. Por lo que no resulta ocioso hacerse eco de aquellos de sus pronunciamientos que, compartiéndose en esta sede, a la luz de la pericial traída a autos por la parte actora, han de servir de punto de partida para la resolución del presente pleito.

Así, mantiene la primera de ellas, en su FJº 3º, *in fine*, que (el subrayado es propio) *"Pues bien, en el presente caso, a nivel de hechos determinantes, la apreciación a efectuar no es sino la acentuación de lo que ya consta en nuestra Sentencia nº 753, de 11 de octubre de 2011, desde luego por el tiempo que va transcurriendo, para una actividad que se dijo y procede reiterar que se desarrolla desde 1929 y con consolidación de derechos mineros desde 1977, que ha dado lugar a la trascendental, hasta notoria, existencia del denominado "runam de El Cogulló", escombrera singular y trascendente que nadie puede discutir en su naturaleza y trascendencia, que es la que causa mayor impacto sobre el medio al punto de su altura es apreciable a tan considerable distancia y su volumen en los términos que constan en autos debe dispensar de mayores comentarios y que en forma alguna puede pasarse por alto, mirar para otro lado, hacer oídos sordos y quedarse callado para con una superficie preexistente de la escombrera de sales especialmente potásicas que es de un área de unas 114 Ha de las que para las instalaciones mineras de Sallent y para el denominado "Runam de El Cogulló" se concretan en 48 Ha.*

Y situación que se va agravando en la tramitación al extremo que en la ordenación finalmente aprobada definitivamente no es que se halle implícita la consideración del grueso supuesto de autos sino que se aparta de consideración tanto en su preexistencia como en su agravamiento,



inclusive en materia de ampliación, contentándose con una recalificación táctica en Suelo No Urbanizable en la denominada clave 19 -artículo 102 de la Normativa Urbanística-, eufemísticamente denominada Zona de depósitos salinos clave 19, lanzando y proyectando la eternización del caso a un futuro Plan Especial junto con el establecido y también futuro Plan Especial para la protección del paisaje PE-02 Pare de la Riera de Soldevila -artículo 93 de la Normativa Urbanística- y con una previsión en materia de Usos en Suelo No Urbanizable artículos 104 y siguientes de la Normativa Urbanística- que lisa y llanamente es inexistente en términos atendibles, cuantitativa y cualitativamente.

Esa técnica de ignorar una ordenación urbanística con su relevancia medioambiental para un caso que hunde sus raíces en una forma tan concluyente temporal, cuantitativa y cualitativa, dejando una actividad de la relevancia de autos a una mera calificación de terrenos, dejando libre a su arbitrio lo que no es sino un "cheque en blanco" a la actividad de autos, lanzando alguna medida a futuros de planeamiento especial a modo de "hacer ordenación en el futuro", este tribunal lo estima no sólo desacertado sino vulnerador del posicionamiento constitucional ya referido en "la necesidad de compaginar en la forma que en cada caso decida el legislador competente la protección de ambos bienes constitucionales: el medio ambiente y el desarrollo económico" y, desde luego, de la misma forma deberá entenderse que en el presente caso la apelación a las actividades mineras no puede dejar sin posible ordenación urbanística tamaña realidad ya a nivel del Plan de Ordenación Urbana Municipal de Sallent de 2010.

Ordenación que, sin que quepa inmiscuir la técnica urbanística con la sectorial minera, vulnera la debida sujeción de la ordenación urbanística a los principios de que le deben ser propios y por la patente falta de sentido, razonabilidad, proporción de lo ordenado y la forma en que lo ha sido, especialmente en el artículo 102 y artículo 93 para el Plan Especial denominado PE-02 Pare de la Riera de Soldevila, ya concretados con anterioridad y su ubicación territorial, y que obliga a actuar la ordenación de forma urbanísticamente del modo más efectivo ya desde ahora a nivel del planeamiento general, sin perjuicio de lo que proceda a nivel de planeamiento derivado posterior, con la debida diferenciación por ser supuestos sustancialmente diferenciados tanto para lo preexistente que se agrava y debe estabilizarse sin demora alguna para pasar a reducir a la mayor brevedad, como para ampliaciones que desde luego no pueden gozar de una situación a añadir a la preexistente ni de análoga significación. Y todo ello, como es obvio y tan habitual, con la necesidad de no prescindir de las imprescindibles medidas de límite o control de altura, cotas, superficies y volúmenes, parciales y totales ya que a las presentes alturas temporales, valga la expresión, la incidencia en el medio ya no permite ordenaciones o soluciones ordenadoras que ya se estudiarán en el indefinido futuro y se aplicarán por otro/s.

Dicho en otras palabras, en aplicación de principios sobradamente conocidos en esta materia deberá resaltarse que, sin perjuicio de lo que haya lugar a ordenar y actuar en otros ordenamiento sectoriales, la mera recalificación de terrenos para posibilitar el "statu quo" preexistente no



procede al incidirse ya innegablemente en los intereses y bienes urbanísticos y ambientales y desde el ordenamiento jurídico urbanístico de planeamiento deberá establecerse una ordenación urbanística con su componente ambiental acorde y muy atenta al caso, sin necesidad de nueva o ulterior tramitación al disponerse la tramitación garantista que resulta de lo actuado y que se estima suficiente urbanística y medioambientalmente, ya que no se ha contradicho eficazmente en el presente proceso, y en el plazo que se fijará en la parte dispositiva, que en su caso podrá depurarse por los trámites de ejecución de sentencia.

La segunda, por su parte, sostiene, en su FJº 5º, que “Y ello es así cuando todo lo más que en concreto se alega por la parte codemandada privada son, en especial, unos acuerdos del Ayuntamiento de Sallent de 25 de junio de 1969, de 31 de octubre de 1973, de 12 de mayo de 1975, de 25 de octubre de 1994, de la Comisión Provincial de Servicios Técnicos de 4 de abril de 1978, y del Ayuntamiento de Sallent de 12 de abril de 1978, cuya naturaleza y relevancia cuantitativa y cualitativa, espacialmente concretada, en forma alguna consta ni siquiera por el denominado dictamen acompañado por la contestación a la demanda de esa parte privada codemandada. Desde luego a las presentes alturas y en un ámbito tan profesionalizado y especializado como el de autos y ante una entidad de labores mineras en desarrollo no cabe dudar y nadie duda de las posibilidades de perfecto conocimiento del caso que esa parte privada codemandada y las Administraciones en liza tienen y disponen y que nada evidencian al respecto en el presente proceso.

En definitiva, si se quería buscar una cobertura por licencia de actividades los supuestos referidos con anterioridad en nada apuntan a una preexistencia cuantitativa o cualitativa como que se busca por las partes codemandadas.

(...) Y más todavía el panorama es desolador cuando si de la licencia de actividades se pasa a la denominada licencia de funcionamiento previa comprobación ya que lo certificado por el Ayuntamiento demandado no deja duda alguna: No hay ningún acta de comprobación ni acuerdo de puesta en marcha.

(...) la conclusión a la que debe llegarse en el presente proceso es que la actividad de escombrera con lo que ello supone de sustancial en el complejo de extracción minera de autos no dispone de cobertura de licencia de actividades ni de funcionamiento, y a ello debe estarse, desarrollándose “de facto” y, cuanto menos con tolerancia en su nutrida acentuación al compás de la que espacial y con sus demás circunstancias de altura y volumen, amén de sus efectos ambientales y urbanísticos, resultan de lo dictaminado por los dos peritos de autos (...).

Añade la misma, en su FJº 6º, que “(...) En definitiva, la tesis del error/es (en la definición por las normas del planeamiento del ámbito de escombrera) no puede prosperar sobre todo cuando se halla presente una relevante naturaleza con incidencia ambiental no sólo notable sino



realmente trascendente en grado sumo tanto cuantitativamente en ocupación y volumen como cualitativamente por su incidencia”.

(...) ante la esencialidad del depósito de autos para el adecuado desarrollo y finalidad de la actividad de autos no puede sino estimarse la tan acentuada progresión fáctica del depósito de autos que ajustado al régimen urbanístico en el año 1981 ya empieza a desbordarse de esa conformidad en el año 1988, se potencia y aumenta superlativamente hasta el año 1999 inclusive por encima de la generosa ordenación urbanística a la que se había llegado con el planeamiento urbanístico de 1999 y que en razón a la menor cobertura que dispensan las restantes figuras de planeamiento urbanístico posterior se sigue incrementando, agrandando y ampliando y como muestran con notoria evidencia los trazos de color rojo del plano obrante en el dictamen pericial a página 24 y a la página 29” (el subrayado es propio).

(...) Por consiguiente, sustancialmente disconforme la actividad pretendida con el ordenamiento urbanístico aplicable sólo puede llegarse a la conclusión que procede estimar la disconformidad a derecho de la autorización ambiental concedida (...)” (el subrayado, de nuevo, es propio).

A igualdad de prueba pericial en el presente procedimiento, ha de llegarse a las mismas conclusiones avanzadas por la Sala a quien corresponde la competencia funcional para conocer de recursos de apelación contra sentencias de los Juzgados de esta plaza, en cuanto a la disconformidad al ordenamiento urbanístico aplicable de la actividad de uso del suelo y del subsuelo para la que se reclama la incoación de expediente de protección de la legalidad urbanística, no apreciándose en ellas quiebra argumental o lógica alguna que aconseje separarse de las mismas.

CUARTO.- *A la luz de los anteriores procedimientos: de la obligación legal de incoar expediente de protección de la legalidad urbanística.*

Partiendo de que la actividad de vertido y depósito de residuo salino en la zona de “Cogulló” carece de licencia, y de que, además, la actividad se desarrolla contraviniendo las determinaciones del planeamiento urbanístico de aplicación, siendo por ello manifiestamente ilegalizable en cuanto al exceso de superficie afectada respecto de la prevista en planeamiento para tales usos, no procede, de conformidad con los arts. 197.1 y .2 y 198.1 del DLeg. 1/2005 (arts. 205 y 206.1 DLeg. 1/2010), sino la condena a la Administración recurrida a incoar el correspondiente expediente de protección de la legalidad urbanística, a ordenar en su seno la suspensión inmediata de aquellos actos, a requerir la legalización de aquellos usos que se ajusten a planeamiento, y a ordenar asimismo, en resolución de restauración de la realidad física alterada, el desmantelamiento del residuo acumulado extramuros del ámbito delimitado por el planeamiento urbanístico en vigor en el término municipal, por ser este último uso manifiestamente ilegalizable.



Al respecto, mantiene la STSJC (Sección 3ª), de 14 de marzo de 2008 (rec. 218/2007), en su FJº 5º, por referencia a jurisprudencia del Tribunal Supremo, que “(...) *las normas de planeamiento pertenecen a la categoría de las normas denominadas imperativas o cogentes y que, en virtud de su coercibilidad, una trasgresión de las mismas desencadena el mecanismo encaminado a la restauración de la legalidad vulnerada. El principio de proporcionalidad opera con carácter ordinario en los casos en los que el ordenamiento jurídico admite la posibilidad de elegir uno entre varios medios utilizables y sólo con carácter excepcional, y en conexión con los principios de buena fe y equidad, en los supuestos en los que, aun existiendo en principio un único medio, éste resulta a todas luces inadecuado y excesivo en relación con las características del caso contemplado. Y en los supuestos de actuaciones que contradicen el planeamiento urbanístico, como es el caso, la Administración resulta obligada a restaurar la realidad física alterada o transformada por medio de la acción ilegal, no teniendo posibilidad de optar entre dos o más medios distintos, por lo que no resulta de aplicación el principio de proporcionalidad, pues la vinculación positiva de la Administración Pública a la Ley obliga a ésta a respetarla, es decir, a ordenar la demolición*”.

QUINTO.- De las costas.

En virtud del art. 139.1 LJCA, no procede especial pronunciamiento en materia de costas, no apreciándose temeridad ni mala fe en la posición de las demandadas.

FALLO

ESTIMO el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de la recurrente, contra resolución de la Alcaldía del Ayuntamiento de Sallent, de fecha 18 de agosto de 2008, anulándola, y condenando al Ayuntamiento recurrido a incoar expediente de protección de la legalidad urbanística, a ordenar en su seno la suspensión inmediata de los usos consistentes en vertido y depósito de residuo salino en la zona de “Cogulló”, a requerir a la interesada la legalización de tal uso en cuanto se ajuste al ámbito determinado en el planeamiento urbanístico en vigor en el municipio, y a ordenar, en resolución de restablecimiento de la realidad física alterada, el desmantelamiento del residuo salino acumulado extramuros de aquel ámbito, de cuyos actos habrá de dar cuenta a este Juzgado en el plazo de un mes a contar desde la notificación de la firmeza de la sentencia, y con periodicidad mensual, hasta la completa ejecución de la misma, haciéndose responsable al/la Secretario/a de la Corporación de la citada obligación de dación de cuenta, sin especial pronunciamiento en materia de costas.



Así por esta mi Sentencia de la que se unirá certificación a la causa y contra la cual cabe interponer recurso de apelación en el plazo de los QUINCE DIAS siguientes a su notificación, ante este Juzgado, mediante escrito que contenga las alegaciones en que se fundamenta el mismo (art. 85.1 LJCA) lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION.- Leída y publicada fue la anterior Sentencia por el Juez que la dictó, estando celebrando audiencia pública, de lo que yo, el Secretario Judicial, Doy Fe.